



Santiago, diez de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 743, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase por acompañado; al tercer otrosí, como se pide.

A fojas 742, a lo principal, téngase como parte; al primer, segundo, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Marco Aurelio Treuer Heysen ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal, RIT N° 4-2020, RUC N° 1701008346-K, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada, conforme se pasa a explicar;

5°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión. La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*, exigencia del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

6°. Que, conforme se señala en el requerimiento, la gestión pendiente se enmarca en un proceso penal que se sigue en contra del requirente, el cual fue condenado con fecha 27 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, como autor del delito de homicidio simple, a la pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo, y accesorias legales.



Indica que el Ministerio Público y dos querellantes presentaron recursos de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Temuco, la cual el 14 de diciembre de 2021 invalidó la sentencia definitiva, y el juicio oral, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Agrega que el 5 de octubre de 2022 se inciso el segundo juicio oral, el que culminó con la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2022, en que se condenó a Marco Aurelio Treuer Heysen como autor del delito de homicidio simple, a la pena de siete años de presidio mayor en grado mínimo y accesorias legales.

Señala que en contra de dicho fallo dedujo el 15 de noviembre de 2022 un recurso de nulidad por diversas causales, el cual fue declarado inadmisibles por el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Angol el 16 de noviembre de 2022.

7°. Que, a fojas 15, rola certificado de la gestión pendiente, acompañado por la parte requirente, en donde consta que la causa RIT N° 4-2020, RUC N° 1701008346-K, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol se encuentra en estado ejecutoriada, y enviada a cumplimiento al Juzgado de Garantía de Angol;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibles** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 13.842-22-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000758

SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO



61372C47-CDA5-4B9B-86F8-33CF8E852420

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.